

ANEXO II

REGLAMENTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

**Aprobado por la Corte en su Vigésimotercer Período Ordinario de Sesiones
celebrado del 9 al 18 de enero de 1991**

Artículo 1 - Objeto

1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y procedimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
2. La Corte podrá dictar los reglamentos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
3. A falta de disposición en este Reglamento o en caso de duda sobre su interpretación, la Corte decidirá.

Artículo 2 - Definiciones

Para los efectos de este Reglamento:

- a. el término "Corte" significa la Corte Interamericana de Derechos Humanos;
- b. el término "Convención" significa la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica);
- c. el término "Estatuto" significa el Estatuto de la Corte aprobado por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 31 de octubre de 1979 (AG/RES. 448 [IX-O/79]), con sus enmiendas;
- d. la expresión "comisión permanente" significa la comisión permanente de la Corte;
- e. la expresión "juez titular" significa cualquier juez elegido de acuerdo con los artículos 53 y 54 de la Convención;
- f. la expresión "juez ad hoc" significa cualquier juez nombrado de acuerdo con el artículo 55 de la Convención;
- g. la expresión "juez interino" significa cualquier juez nombrado de acuerdo con los artículos 6.3 y 19.4 del Estatuto;
- h. la expresión "Estados Contratantes" significa aquellos Estados que han ratificado o han adherido a la Convención;
- i. la expresión "Estados Miembros" significa aquellos Estados que son Miembros de la Organización de los Estados Americanos;
- j. la expresión "partes en el caso" significa las partes en un caso ante la Corte;
- k. el término "Comisión" significa la Comisión Interamericana de Derechos Humanos;
- l. la expresión "delegados de la Comisión" significa las personas designadas por ella para representarla ante la Corte;
- m. el término "agente" significa la persona designada por un Estado para representarlo ante la Corte;
- n. la expresión "denunciante original" significa la persona, grupo de personas o entidad no gubernamental que haya introducido la denuncia original ante la Comisión, en los términos del artículo 44 de la Convención;
- o. el término "víctima" significa la persona de la cual se alega han sido violados los derechos protegidos en la Convención;
- p. la expresión "informe de la Comisión" significa el informe previsto en el artículo 50 de la Convención;
- q. la sigla "OEA" significa la Organización de los Estados Americanos;

- r. la expresión "Asamblea General" significa la Asamblea General de la OEA;
- s. la expresión "Consejo Permanente" significa el Consejo Permanente de la OEA;
- t. la expresión "Secretario General" significa el Secretario General de la OEA;
- u. el término "secretario" significa el secretario de la Corte;
- v. la expresión "secretario adjunto" significa el secretario adjunto de la Corte;
- w. el término "secretaría" significa la secretaría de la Corte.

TITULO I DE LA ORGANIZACION Y DEL FUNCIONAMIENTO DE LA CORTE

Capítulo I De la Presidencia

Artículo 3 - Elección del presidente y del vicepresidente

1. El presidente y el vicepresidente son elegidos por la Corte y duran dos años en el ejercicio de sus cargos. Su período comienza el primero de julio del año correspondiente. La elección tendrá lugar en el período ordinario de sesiones más próximo a esa fecha.
2. Las elecciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán por votación secreta de los jueces titulares presentes y se proclamará electos a quienes obtengan cuatro o más votos. Si no se alcanzaren esos votos, se procederá a una nueva votación para decidir por mayoría de votos entre los dos jueces que hayan obtenido más. En caso de empate, éste se resolverá en favor del juez que tenga precedencia al tenor del artículo 13 del Estatuto.

Artículo 4 - Atribuciones del presidente

1. Son atribuciones del presidente:
 - a. representar a la Corte;
 - b. presidir las sesiones de la Corte y someter a su consideración las materias que figuren en el orden del día;
 - c. dirigir y promover los trabajos de la Corte;
 - d. decidir las cuestiones de orden que se susciten en las sesiones de la Corte. Si algún juez lo solicitare, la cuestión de orden se someterá a la decisión de la mayoría;
 - e. rendir un informe a la Corte, al iniciar ésta sus sesiones ordinarias o extraordinarias, sobre las actuaciones que haya cumplido, en ejercicio de la presidencia, durante los recesos de aquélla;
 - f. las demás que le correspondan conforme al Estatuto o al presente Reglamento, así como las que le fueren encomendadas por la Corte.
2. El presidente puede delegar, para casos específicos, la representación a que se refiere el párrafo 1.a. de este artículo, en el vicepresidente o en cualquiera de los jueces o, si fuera necesario, en el secretario o en el secretario adjunto.
3. Si el presidente es nacional de una de las partes en un caso sometido a la Corte o cuando por circunstancias excepcionales así lo considere conveniente, cederá el ejercicio de la presidencia para ese caso. La misma regla se aplica al vicepresidente o a cualquier juez llamado a ejercer las funciones del presidente.

Artículo 5 - Atribuciones del vicepresidente

1. El vicepresidente suple las faltas temporales del presidente y lo sustituye en caso de falta absoluta. En este último caso, la Corte elegirá un vicepresidente para el resto del período. El mismo procedimiento se aplicará en todo otro caso de falta absoluta del vicepresidente.
2. En caso de falta del presidente y del vicepresidente, sus funciones serán desempeñadas por los otros jueces en el orden de precedencia establecido en el artículo 13 del Estatuto.

Artículo 6 - Comisiones

1. La comisión permanente está integrada por el presidente, el vicepresidente y un tercer juez, designado por el presidente. Este podrá designar para casos específicos o en forma permanente un cuarto juez. La comisión permanente asiste al presidente en el ejercicio de sus funciones.
2. La Corte podrá designar otras comisiones para asuntos específicos. En casos de urgencia, si la Corte no estuviere reunida, podrán ser designadas por el presidente.
3. Las comisiones se regirán por las disposiciones del presente Reglamento, en cuanto fueren aplicables.

Capítulo II De la Secretaría

Artículo 7 - Elección del secretario

1. La Corte elegirá su secretario. El secretario deberá poseer los conocimientos jurídicos requeridos para el cargo, conocer los idiomas de trabajo de la Corte y tener la experiencia necesaria para el desempeño sus funciones.
2. El secretario será elegido por un período de cinco años y podrá ser reelecto. Podrá ser removido en cualquier momento si así lo decidiese la Corte por mayoría no menor de cuatro jueces en votación secreta.
3. Para la elección del secretario se aplicará lo dispuesto en el artículo 3.2 de este Reglamento.

Artículo 8 - Secretario adjunto

1. El secretario adjunto será designado de conformidad con lo previsto por el Estatuto, a propuesta del secretario de la Corte. Asistirá al secretario en el ejercicio de sus funciones y suplirá sus faltas temporales.
2. En caso de que el secretario y el secretario adjunto se encuentren imposibilitados de ejercer sus funciones, el presidente podrá designar un secretario interino.

Artículo 9 - Juramento

1. El secretario y el secretario adjunto prestarán juramento ante el presidente.
2. El personal de la secretaría, aun si está llamado a desempeñar funciones interinas o transitorias, deberá prestar juramento ante el presidente al tomar posesión del cargo sobre la reserva que está obligado a guardar a propósito de los hechos de los que tenga conocimiento en ejercicio de sus funciones. Si el presidente no estuviere presente en la sede de la Corte, el secretario tomará el juramento.
3. De toda juramentación se levantará acta que firmarán el juramentado y quien haya tomado el juramento.

Artículo 10 - Atribuciones del secretario

Son atribuciones del secretario:

- a. notificar las sentencias, opiniones consultivas, resoluciones y demás decisiones de la Corte ;

- b. anunciar las audiencias de la Corte;
- c. llevar las actas de las sesiones de la Corte;
- d. asistir a todas las reuniones que celebre la Corte dentro o fuera de su sede;
- e. tramitar la correspondencia de la Corte;
- f. dirigir la administración de la Corte, de acuerdo con las instrucciones del presidente;
- g. preparar los proyectos de programas de trabajo, reglamentos y presupuestos de la Corte;
- h. planificar, dirigir y coordinar el trabajo del personal de la Corte;
- i. ejecutar las tareas que le sean encomendadas por la Corte o por el presidente;
- j. las demás establecidas en el Estatuto o en este Reglamento.

Capítulo III **Del funcionamiento de la Corte**

Artículo 11 - Sesiones ordinarias

Se celebrarán dos períodos ordinarios de sesiones al año, uno en cada semestre, en las fechas que la Corte decida en su sesión ordinaria inmediatamente anterior. El presidente podrá modificar esas fechas cuando así lo impongan circunstancias excepcionales.

Artículo 12 - Sesiones extraordinarias

Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el presidente por propia iniciativa o a solicitud de la mayoría de los jueces.

Artículo 13 - Quórum

El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces.

Artículo 14 - Audiencias, deliberaciones y decisiones

1. Las audiencias serán públicas y tendrán lugar en la sede de la Corte. Cuando circunstancias excepcionales así lo justifiquen, podrá celebrar audiencias privadas o fuera de su sede. La Corte decidirá quiénes podrán asistir a ellas. Sin embargo, aun en estos casos, se levantarán actas en los términos previstos por el artículo 42 de este Reglamento.
2. La Corte deliberará en privado y sus deliberaciones permanecerán secretas. En ellas sólo participarán los jueces, aunque podrán estar también presentes el secretario y el secretario adjunto o quienes hagan sus veces, así como el personal de secretaría requerido. Nadie más podrá ser admitido a no ser por decisión especial de la Corte y previo juramento.
3. Toda cuestión que deba ser puesta a votación se formulará en términos precisos en uno de los idiomas de trabajo. El texto será traducido por la secretaría a los otros idiomas de trabajo y se distribuirá antes de la votación, a petición de cualquiera de los jueces.
4. Las actas referentes a las deliberaciones de la Corte se limitarán a mencionar el objeto del debate y las decisiones aprobadas, así como los votos salvados y las declaraciones hechas para constar en acta.

Artículo 15 - Decisiones y votaciones

1. El presidente pondrá los asuntos a votación punto por punto, de modo que el voto de cada juez sea afirmativo o negativo, sin abstenciones.

2. Los votos se emitirán en el orden inverso al sistema de precedencia establecido en el artículo 13 del Estatuto.
3. Las decisiones de la Corte se tomarán por mayoría de los jueces presentes en el momento de la votación.
4. En caso de empate, el voto del presidente decidirá.

Artículo 16 - Continuación de los jueces en sus funciones

Los jueces cuyo mandato se haya vencido continuarán conociendo de los casos de los que ya hubieren tomado conocimiento y se encuentren en estado de sentencia. Sin embargo, en caso de fallecimiento, renuncia, impedimento, excusa o inhabilitación, se proveerá a la sustitución del juez de que se trate por el juez que haya sido elegido en su lugar si fuere éste el caso, o por el juez que tenga precedencia entre los nuevos jueces elegidos en la oportunidad en que se venció el mandato del que debe ser sustituido.

Artículo 17 - Jueces interinos

Los jueces interinos nombrados de conformidad con los artículos 6.3 y 19.4 del Estatuto tendrán los mismos derechos y atribuciones de los jueces titulares, salvo limitaciones expresamente establecidas.

Artículo 18 - Jueces ad hoc

1. Cuando se presente un caso de los previstos en los artículos 55.2 y 55.3 de la Convención y 10.2 y 10.3 del Estatuto, el presidente, por medio de la secretaría, invitará a los Estados mencionados en dichos artículos a designar un juez *ad hoc* dentro de los treinta días siguientes a la recepción por el agente de la invitación escrita, la cual podrá ser entregada también en la Embajada de dicho Estado en Costa Rica o, de no existir ésta, en su delegación ante la OEA en Washington, D.C., Estados Unidos de América. El presidente les informará asimismo sobre las disposiciones pertinentes.
2. Cuando apareciere que dos o más Estados tienen un interés común, el presidente los invitará a designar en conjunto un juez *ad hoc* en la forma prevista en el artículo 10 del Estatuto. Si dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la invitación escrita, por el último de dichos Estados en recibirla, en la sede prevista en el párrafo anterior, no hubieren comunicado su acuerdo a la Corte, cada Estado podrá someter dentro de los quince días siguientes su candidato. Pasado ese tiempo, y si se hubieren presentado varios, el presidente escogerá por sorteo un juez *ad hoc* y lo comunicará a los interesados.
3. Si los Estados interesados no hacen uso de sus derechos dentro de los plazos señalados en los párrafos precedentes, se considerará que han renunciado a su ejercicio.
4. El secretario comunicará a las demás partes en el caso la designación de jueces *ad hoc*.
5. El juez *ad hoc* prestará juramento en la primera sesión dedicada al examen del caso para el cual hubiese sido designado.
6. Los jueces *ad hoc* percibirán emolumentos por los días efectivamente trabajados, dentro de las disponibilidades presupuestarias de la Corte.

Artículo 19 - Impedimentos, excusas e inhabilitación

1. Los impedimentos, las excusas y la inhabilitación de los jueces se registrarán por lo dispuesto en el artículo 19 del Estatuto.
2. Los impedimentos y excusas deberán alegarse antes de la celebración de la primera audiencia del caso. Sin embargo, si la causal de impedimento o excusa sólo fuere conocida posteriormente, dicha causal podrá hacerse valer ante la Corte en la primera oportunidad, para que ésta decida de inmediato.
3. Cuando por cualquier causa un juez no esté presente en alguna de las audiencias o en otros actos del proceso, la Corte podrá decidir su inhabilitación para continuar conociendo del caso habida cuenta de todas las circunstancias que, a su juicio, sean relevantes.

TITULO II DEL PROCESO

Capítulo I Reglas generales

Artículo 20 - Idiomas oficiales

1. Los idiomas oficiales de la Corte son los de la OEA.
2. Los idiomas de trabajo serán los que acuerde la Corte cada tres años conforme a los idiomas hablados por los jueces. Sin embargo, para un caso determinado, podrá adoptarse también como idioma de trabajo el de una de las partes siempre que sea oficial.
3. Al iniciarse el examen de cada caso, se determinarán los idiomas de trabajo, salvo si han de continuarse empleando los mismos que la Corte utilizaba previamente.
4. La Corte podrá autorizar a cualquier persona que comparezca ante ella a expresarse en su propia lengua, si no conoce suficientemente los idiomas de trabajo, pero en tal supuesto adoptará las medidas necesarias para asegurar la presencia de un intérprete que traduzca esa declaración a los idiomas de trabajo.
5. En todos los casos se dará fe del texto auténtico.

Artículo 21 - Representación de los Estados

1. Los Estados que sean partes en un caso serán representados por un agente, que podrá ser asistido por cualesquiera personas de su elección.
2. Cuando el Estado sustituya a su agente tendrá que notificarlo a la Corte. La sustitución tendrá efecto desde que sea notificada a la Corte en su sede.
3. Podrá acreditarse un agente alerno, cuyas actuaciones tendrán igual valor que las del agente.
4. Al acreditar a su agente, el Estado interesado deberá informar la dirección a la cual se entenderán oficialmente remitidas las comunicaciones pertinentes.

Artículo 22 - Representación de la Comisión

1. La Comisión será representada por los delegados que al efecto designe. Estos delegados podrán hacerse asistir por cualesquiera personas de su elección.
2. Si entre quienes asisten a los delegados conforme al párrafo precedente figuran abogados representantes designados por el denunciante original, por la presunta víctima o por los familiares de ésta, esta circunstancia deberá comunicarse a la Corte.

Artículo 23 - Cooperación de los Estados

1. Los Estados partes en un caso tienen el deber de cooperar para que sean debidamente ejecutadas todas aquellas notificaciones, comunicaciones o citaciones dirigidas a personas que se encuentren bajo su jurisdicción, así como el de facilitar la ejecución de órdenes de comparecencia de personas residentes en su territorio o que deban atravesarlo.
2. La misma regla es aplicable respecto de toda diligencia que la Corte decida practicar u ordenar en el territorio del Estado parte en el caso.
3. Cuando la ejecución de cualquiera de las actuaciones a que se refieren los párrafos precedentes requiera de la cooperación de cualquier otro Estado, el presidente se dirigirá al gobierno respectivo para solicitar las facilidades necesarias.

Artículo 24 - Medidas provisionales

1. En cualquier estado del procedimiento, siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia y cuando se haga necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, de oficio o a instancia de parte, podrá ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes, en los términos del artículo 63.2 de la Convención.
2. Si se tratare de asuntos aún no sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.
3. La solicitud puede ser presentada al presidente, a cualquiera de los jueces o a la secretaría, por cualquier medio de comunicación. En todo caso, quien reciba la solicitud la pondrá de inmediato en conocimiento del presidente.
4. Si la Corte no estuviere reunida, el presidente la convocará sin demora. Pendiente la reunión, el presidente, en consulta con la comisión permanente y, de ser posible, con los demás jueces, requerirá del gobierno interesado que tome las medidas urgentes necesarias y que actúe de manera tal que las medidas provisionales que después pueda tomar la Corte tengan los efectos pertinentes.
5. La Corte incluirá en su informe anual a la Asamblea General una relación de las medidas provisionales que haya ordenado en el período del informe y, cuando dichas medidas no hayan sido debidamente ejecutadas, formulará las recomendaciones que estime pertinentes.

Artículo 25 - Procedimiento por incomparecencia o falta de actuación

1. Cuando una parte no compareciere o se abstuviere de actuar, la Corte, de oficio, impulsará el proceso hasta su finalización.
2. Cuando una parte se apersona tardíamente tomará el procedimiento en el estado en que se encuentre.

Capítulo II

Inicio del proceso

Artículo 26 - Presentación de la demanda

La introducción de una causa ante la Corte de conformidad con el artículo 61.1 de la Convención, se hará mediante la presentación en diez ejemplares de la demanda ante la secretaría, en la cual se expresará:

1. la designación del agente o de los delegados, en los términos de los artículos 21 y 22 de este Reglamento;
2. cuando el que introduce la demanda es un Estado, presentará si fuere menester, las objeciones elevadas contra la opinión de la Comisión;
3. cuando es la Comisión la que introduce la demanda deberá acompañar, además, el informe a que se refiere el artículo 50 de la Convención;
4. cuando el caso se encuentre ante la Comisión se indicará además:
 - a. las partes del caso;
 - b. la fecha del informe de la Comisión a que se refiere el artículo 50 de la Convención;
5. el objeto de la demanda, una exposición de los hechos, las pruebas aducidas, los fundamentos de derecho y las conclusiones pertinentes.

Artículo 27 - Examen preliminar de la demanda

Si en un examen preliminar de la demanda el presidente advierte que los requisitos fundamentales no han sido cumplidos, solicitará al demandante que subsane los defectos dentro de un plazo de veinte días.

Artículo 28 - Notificación de la demanda

1. Tan pronto se haya recibido la demanda, el secretario de la Corte la comunicará, junto con una copia de la misma, a:
 - a. el presidente y los jueces de la Corte;
 - b. el Estado demandado;
 - c. la Comisión, si no es ella la demandante;
 - d. el denunciante original si se conoce;
 - e. la víctima o sus familiares, si fuere el caso.
2. El secretario de la Corte informará sobre la presentación de la demanda a los otros Estados Contratantes y al Secretario General de la OEA.
3. Junto con la notificación, el secretario solicitará a los Estados demandados que designen el agente respectivo y a la Comisión, en su caso, el nombramiento de sus delegados de conformidad con los artículos 21 y 22 de este Reglamento para lo cual concederá un plazo de dos semanas. Mientras los delegados no hayan sido nombrados, la Comisión se tendrá por suficientemente representada por su presidente para todos los efectos del caso.

Capítulo III

Del examen de los casos

Artículo 29 - Procedimiento escrito

1. El Estado demandado tendrá siempre el derecho de responder por escrito la demanda dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la misma.
2. El presidente consultará a los agentes y a los delegados de la Comisión si estiman necesario otros actos del procedimiento escrito. En caso afirmativo, fijará los plazos para el depósito de los documentos.
3. Los documentos mencionados en este artículo se depositarán en la secretaría en diez ejemplares. El secretario los comunicará a las personas mencionadas en el artículo 28.1 de este Reglamento.

Artículo 30 - Acumulación de casos

1. La Corte puede, en cualquier estado de la causa, ordenar la acumulación de casos conectados entre sí.
2. También puede ordenar que las diligencias escritas u orales de varios casos, comprendida la presentación de testigos, se cumplan conjuntamente.
3. Previa consulta con los agentes y los delegados, el presidente podrá ordenar que dos o más casos sean instruidos conjuntamente sin prejuzgar sobre la decisión de la Corte sobre su acumulación.

Artículo 31 - Excepciones preliminares

1. Las excepciones preliminares sólo podrán ser opuestas dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la demanda.
2. El escrito mediante el cual se opongan excepciones preliminares, se presentará ante la secretaría en diez ejemplares y contendrá la exposición de los hechos referentes a las mismas, los fundamentos de derecho, las conclusiones y los documentos que las apoyen, así como la mención de los medios de prueba que el excepcionante contempla eventualmente hacer valer.

3. El secretario notificará de inmediato el escrito de las excepciones preliminares a las personas a las que se refiere el artículo 28.1 de este Reglamento.
4. La presentación de excepciones preliminares no suspenderá el procedimiento sobre el fondo, a menos que la Corte así lo decida expresamente.
5. Las partes en el caso que deseen presentar alegatos escritos sobre las excepciones preliminares, podrán presentarlos dentro de un plazo de treinta días contado a partir de la recepción de la comunicación.
6. La Corte podrá, si lo considera pertinente, convocar una audiencia especial para las excepciones preliminares, después de la cual decidirá sobre las excepciones u ordenará que sean resueltas junto con la cuestión de fondo.

Artículo 32 - Procedimiento oral

El presidente fijará la fecha de apertura del procedimiento oral, previa consulta con los agentes y los delegados.

Artículo 33 - Dirección de los debates

El presidente dirigirá los debates. A él corresponde determinar el orden en que tomarán la palabra las personas mencionadas en los artículos 21 y 22 de este Reglamento.

Artículo 34 - Medidas de instrucción

1. La Corte podrá procurarse, sea de oficio o a instancia de parte, todo medio de prueba que juzgue útil para esclarecer los hechos en causa. En particular, podrá oír en calidad de testigo, de perito o por otro título, a cualquier persona cuyo testimonio, declaraciones u opinión estime útiles.
2. La Corte podrá, en cualquier estado de la causa, requerir de las partes el suministro de cualquier medio de prueba que esté a su alcance o de cualquier explicación o declaración que, a su juicio, pueda ser útil para esclarecer los hechos en causa.
3. La Corte podrá, en cualquier estado de la causa, confiar a cualquier cuerpo, oficina, comisión o autoridad de su elección, el encargo de recoger informaciones, expresar una opinión o hacer un informe sobre un punto determinado. Los informes así preparados no serán publicados mientras la Corte no lo autorice.
4. La Corte podrá, en cualquier estado de la causa, encargar a uno o varios de sus miembros que procedan a una averiguación, una inspección judicial o a cualquier otra medida de instrucción.

Artículo 35 - Gastos de la prueba

La parte que proponga una prueba correrá con los gastos que ella ocasione.

Artículo 36 - Citación de testigos, peritos u otras personas

1. Los testigos, peritos u otras personas que la Corte decida oír, serán citados por el secretario.
2. La citación indicará:
 - a. el nombre y calidades del citado;
 - b. el nombre de las partes;
 - c. el objeto del interrogatorio del peritaje o de cualquier otra medida ordenada por la Corte o por el presidente;
 - d. las disposiciones tomadas con referencia al pago de los gastos a la persona citada.

Artículo 37 - Juramento o declaración solemne de los testigos y peritos

1. Después de verificada su identidad y antes de testificar, todo testigo prestará juramento o hará una declaración solemne en los términos siguientes:
“Juro” -o “declaro solemnemente”- “por mi honor y en conciencia que diré la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad”.
2. Después de verificada su identidad y antes de desempeñar su oficio, todo perito prestará juramento o hará una declaración solemne en los términos siguientes:
“Juro” -o “declaro solemnemente”- “que ejerceré mis funciones de perito con todo honor y con toda conciencia”.
3. El juramento o declaración a que se refiere este artículo se cumplirán ante la Corte o ante el presidente u otro de los jueces que actúe por delegación de ella.

Artículo 38 - Tacha de un testigo

1. El testigo deberá ser tachado antes de prestar declaración, salvo conocimiento sobreviniente de la causal.
2. En todo caso, la Corte siempre podrá, si lo estimare útil, oír a título informativo a una persona que no esté calificada para declarar como testigo.
3. El valor de las declaraciones y el de las tachas será apreciado por la Corte.

Artículo 39 - Recusación de un perito

1. Las causales de impedimento para los jueces previstas en el artículo 19.1 del Estatuto serán aplicables a los peritos.
2. La recusación deberá proponerse dentro de los quince días siguientes a la notificación de la designación del perito.
3. Si el perito recusado estuviere en desacuerdo con la causal invocada, la Corte decidirá. Sin embargo, no estando reunida la Corte, el presidente, en consulta con la comisión permanente, podrá ordenar que se evacúe la prueba, dando de ello cuenta a la Corte, la cual resolverá en definitiva sobre el valor de la prueba.
4. Cuando fuere necesario designar un nuevo perito, la Corte decidirá. Sin embargo, si existiere urgencia en evacuar la prueba, el presidente, en consulta con la comisión permanente, hará la designación dando de ello cuenta a la Corte, la cual resolverá en definitiva sobre el valor de la prueba.

Artículo 40 - Incomparecencia o falsa deposición

1. Cuando, sin motivo legítimo, un testigo o cualquier otra persona debidamente citada no compareciere o rehusare deponer, se dará cuenta al Estado a cuya jurisdicción esté sometida la persona. Se procederá de igual manera cuando un testigo o un perito, según el parecer de la Corte, hubieren violado el juramento o la declaración solemne previstos en el artículo 37 de este Reglamento.
2. Los Estados no podrán enjuiciar ni ejercer represalias a causa de sus declaraciones en estrados, contra las personas que comparezcan ante la Corte. Sin embargo, la Corte puede solicitar a los Estados que tomen las medidas que su legislación disponga contra quienes, en el parecer de la misma Corte, hayan violado el juramento.

Artículo 41 - Preguntas durante los debates

1. Los jueces podrán formular las preguntas que estimen pertinentes a toda persona que comparezca ante la Corte.
2. Los testigos, los peritos y toda persona mencionada en el artículo 36 de este Reglamento pueden ser interrogados por los agentes y los delegados o, si éstos lo solicitan así, por las personas a quienes se refieren los artículos 21 y 22 de este Reglamento, bajo la moderación del presidente.

3. El presidente está facultado para resolver sobre la pertinencia de las preguntas formuladas y para dispensar de responderlas a la persona a quien vayan dirigidas, a menos que la Corte resuelva otra cosa.

Artículo 42 - Acta de las audiencias

1. De cada audiencia se levantará un acta que expresará:
 - a. el nombre de los jueces presentes;
 - b. el nombre de las personas mencionadas en los artículos 21 y 22 de este Reglamento que hubieren estado presentes;
 - c. los nombres y datos personales de los testigos, peritos y demás personas que hayan comparecido;
 - d. las declaraciones hechas expresamente para constar en acta por los Estados partes o por la Comisión;
 - e. las declaraciones hechas por los testigos, peritos y demás personas que hayan comparecido, así como las preguntas que se les formularen y las respuestas que a ellas dieren;
 - f. el texto de las preguntas hechas por los jueces y las respuestas que a ellas se dieren;
 - g. el texto de toda decisión de la Corte tomada durante la audiencia.
2. Los agentes y delegados así como los testigos, peritos y demás personas que hayan comparecido, recibirán copia de sus argumentos, declaraciones o testimonios a fin de que, bajo el control del secretario, puedan corregir los errores materiales en la transcripción de la audiencia. El secretario fijará, según las instrucciones que reciba del presidente, los plazos de que dispondrán para ese fin.
3. El acta será firmada por el presidente y el secretario, quien dará fe de su contenido.
4. Se enviará copia del acta a los agentes y a los delegados.

Artículo 43 - Sobreseimiento del caso

1. Cuando la parte demandante notificare a la Corte su intención de desistir, ésta resolverá, oída la opinión de las otras partes en el caso, así como la de las personas mencionadas en el artículo 22.2 de este Reglamento, si hay lugar al desistimiento y, en consecuencia, si procede sobreseer el caso y archivar el expediente.
2. Cuando las partes en un caso ante la Corte comunicaren a ésta la existencia de una solución amistosa, de una avenencia o de otro hecho apto para proporcionar una solución al litigio, la Corte podrá, llegado el caso y después de haber oído a las personas mencionadas en el artículo 22.2 de este Reglamento, sobreseer el caso y archivar el expediente.
3. La Corte, teniendo en cuenta las responsabilidades que le incumben de proteger los derechos humanos, podrá decidir que prosiga el examen del caso, aun en presencia de los supuestos señalados en los dos párrafos precedentes.

Artículo 44 - Aplicación del artículo 63.1 de la Convención

1. La aplicación del artículo 63.1 de la Convención podrá ser invocada en cualquier estado de la causa, aun si dicha invocación hubiere sido omitida en la demanda.
2. La Corte podrá invitar a las personas mencionadas en el artículo 22.2 de este Reglamento a que presenten alegatos en relación con la aplicación del artículo 63.1 de la Convención.

Artículo 45 - Resoluciones

1. Las sentencias y las resoluciones interlocutorias que pongan término al proceso quedan reservadas a la decisión de la Corte.
2. Las demás resoluciones serán dictadas por la Corte, si estuviere reunida, o, si no lo estuviere, por el presidente, salvo disposición en contrario. Toda decisión del presidente es recurrible ante la Corte.

Capítulo IV **De las sentencias**

Artículo 46 - Contenido de las sentencias

1. La sentencia contendrá:
 - a. el nombre del presidente, de los jueces que la hubieren adoptado, del secretario y del secretario adjunto;
 - b. la fecha de su lectura en audiencia;
 - c. la indicación de las partes;
 - d. los nombres de las personas mencionadas en los artículos 21 y 22 de este Reglamento;
 - e. una relación del procedimiento;
 - f. las conclusiones de los Estados partes en el caso y de la Comisión;
 - g. la descripción de los hechos;
 - h. los fundamentos de derecho;
 - i. la parte dispositiva;
 - j. la condenatoria por daños y perjuicios, si procede, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente;
 - k. el pronunciamiento sobre las costas, si procede;
 - l. la indicación de los jueces que haya constituido la mayoría;
 - m. la indicación sobre cuál de los textos hace fe.
2. Todo juez que haya participado en el examen de un caso tiene derecho a unir a la sentencia su opinión disidente o individual. Estas opiniones deberán ser consignadas dentro del plazo fijado por el presidente, de modo que puedan ser conocidas por los jueces antes de la comunicación de la sentencia.

Artículo 47 - Sentencia relativa al artículo 63.1 de la Convención

1. Cuando la Corte determine que ha habido una violación de la Convención, decidirá en la misma sentencia sobre la aplicación del artículo 63.1 de la Convención si el asunto estuviere en estado de ser resuelto. Si no lo estuviere, la Corte reservará su decisión al respecto, en todo o en parte, y determinará el procedimiento posterior.

2. Para decidir sobre la aplicación del artículo 63.1 de la Convención, la Corte se reunirá, si es posible, con la misma composición con que sentenció el fondo del caso. Sin embargo, en caso de fallecimiento, renuncia, impedimento, excusa o inhabilitación, se proveerá a la sustitución del juez de que se trate según el artículo 16 de este Reglamento.
3. Si la Corte fuere informada de que el lesionado y la parte responsable han llegado a un acuerdo conforme a su sentencia sobre el fondo, verificará que el acuerdo sea justo y dispondrá lo conducente, con arreglo al artículo 43 de este Reglamento.

Artículo 48 - Pronunciamiento y comunicación de la sentencia

1. Listos los autos para el fallo, la Corte deliberará en privado. Se tomará una votación preliminar y se fijará la fecha para la deliberación y votación finales.
2. Tras la deliberación final, se tomará la votación definitiva, se aprobará la redacción de la sentencia y se fijará la fecha de la audiencia pública en que se comunicará a las partes.
3. Mientras no se haya hecho esa comunicación los textos, los razonamientos y las votaciones permanecerán secretos.
4. Las sentencias serán firmadas por todos los jueces que participaron en la votación y por el secretario. Sin embargo, será válida la sentencia firmada sólo por mayoría de los jueces.
5. Las opiniones disidentes o individuales a que se refiere el artículo 46.2 de este Reglamento, serán firmadas por los jueces que las sustenten y por el secretario.
6. Las sentencias concluirán con una orden de comunicación y ejecución firmada por el presidente y por el secretario y sellada por éste.
7. Los originales de las sentencias quedarán depositados en los archivos de la Corte. El secretario expedirá copias certificadas a los Estados partes en el caso, a la Comisión, al presidente del Consejo Permanente, al Secretario General, a las personas mencionadas en el artículo 22.2 de este Reglamento y a toda otra persona interesada que lo solicite.
8. El secretario comunicará la sentencia a todos los Estados Contratantes.

Artículo 49 - Publicación de las sentencias y de otras decisiones

1. Corresponde al secretario la publicación de:
 - a. las sentencias y otras decisiones de la Corte;
 - b. las piezas del proceso, comprendido el informe de la Comisión, con exclusión de las indicaciones concernientes a la tentativa de solución amistosa y de los documentos cuya publicación sea considerada irrelevante o inconveniente por el presidente;
 - c. las actas de las audiencias ;
 - d. todo documento cuya publicación considere conveniente el presidente.
2. Las sentencias se publicarán en los idiomas de trabajo del caso; los demás documentos se publicarán en su lengua original.
3. Los documentos depositados en la secretaría de la Corte, concernientes a casos ya sentenciados, serán accesibles al público, salvo que la Corte haya resuelto otra cosa.

Artículo 50 - Demanda de interpretación de una sentencia

1. Las demandas de interpretación que se presenten en los términos del artículo 67 de la Convención, se depositarán en la secretaría en diez ejemplares e indicarán con precisión las cuestiones relativas al sentido o alcance de la sentencia cuya interpretación se pida.

2. El secretario comunicará la demanda de interpretación a los Estados partes en el caso y a la Comisión, según corresponda, y les invitará a presentar las alegaciones escritas que estimen pertinentes, con diez ejemplares, dentro del plazo fijado por el presidente.
3. Para el examen de la demanda de interpretación la Corte se reunirá, si es posible, con la misma composición con que sentenció el fondo del caso. Sin embargo, en caso de fallecimiento, renuncia, impedimento, excusa o inhabilitación, se proveerá a la sustitución del juez de que se trate según el artículo 16 de este Reglamento.
4. La demanda de interpretación no suspenderá la ejecución de la sentencia.
5. La Corte determinará el procedimiento que se seguirá y resolverá mediante una sentencia.

TITULO III DE LAS OPINIONES CONSULTIVAS

Artículo 51 - Interpretación de la Convención

1. Las solicitudes de opinión consultiva previstas en el artículo 64.1 de la Convención deben formular con precisión las preguntas específicas sobre las cuales se pretende la opinión de la Corte.
2. Las solicitudes de opinión consultiva, interpuestas por un Estado Miembro o por la Comisión, deberán indicar, además, las disposiciones a ser interpretadas, las consideraciones que originan la consulta y el nombre y dirección del agente o de los delegados designados según los artículos 21 y 22 de este Reglamento.
3. Si la iniciativa de la opinión consultiva es de otro órgano de la OEA distinto de la Comisión, la solicitud deberá precisar, además de lo mencionado en el párrafo anterior, de qué manera la consulta se refiere a su esfera de competencia.

Artículo 52 - Interpretación de otros tratados

1. Si la solicitud se refiere a la interpretación de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos, tal como está previsto en el artículo 64.1 de la Convención, deberá identificarse el tratado y las partes en él, las preguntas específicas sobre las cuales se pretende la opinión de la Corte y las consideraciones que originan la consulta.
2. Si la solicitud emana de uno de los órganos de la OEA, deberá expresarse, además, de qué manera la consulta se refiere a su esfera de competencia.

Artículo 53 - Interpretación de leyes internas

1. La solicitud de una opinión consultiva presentada de conformidad con el artículo 64.2 de la Convención deberá señalar:
 - a. las disposiciones de derecho interno así como las de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección a los derechos humanos, que son objeto de la consulta;
 - b. las preguntas específicas sobre las cuales se pretende la opinión de la Corte;
 - c. el nombre y la dirección del agente del solicitante, designado según el artículo 21 de este Reglamento.
2. A la solicitud se acompañará copia de las disposiciones internas a que se refiera la consulta.

Artículo 54 - Procedimiento

1. Una vez recibida una solicitud de opinión consultiva, el secretario transmitirá copia a todos los Estados Miembros, a la Comisión, al Secretario General de la OEA y a los órganos de ésta a cuya esfera de competencia se refiera el tema de la consulta, si fuere del caso.
2. El presidente fijará un plazo para que los interesados remitan sus observaciones escritas.
3. El presidente podrá invitar o autorizar a cualquier persona interesada para que presente su opinión escrita sobre los puntos sometidos a consulta. Si la solicitud es de aquéllas a que se refiere el artículo 64.2 de la Convención, lo podrá hacer previa consulta con el agente.
4. Una vez concluido el procedimiento escrito, la Corte decidirá si considera conveniente la realización del procedimiento oral y fijará la audiencia, a menos que delegue este último cometido en el presidente. En el caso de lo previsto en el artículo 64.2 de la Convención se hará previa consulta con el agente.

Artículo 55 - Aplicación analógica

La Corte aplicará al trámite de las opiniones consultivas las disposiciones del Título II de este Reglamento en la medida en que las juzgue compatibles.

Artículo 56 - Adopción y contenido de las opiniones consultivas

1. La adopción de las opiniones consultivas se registrará por lo dispuesto en el artículo 48 de este Reglamento.
2. Las opiniones consultivas tendrán el contenido siguiente:
 - a. el nombre del presidente, de los jueces que la hubieren adoptado, del secretario y del secretario adjunto;
 - b. la fecha de su lectura en sesión pública, si se hiciere;
 - c. los asuntos sometidos a la Corte;
 - d. un resumen de las consideraciones que originaron la consulta;
 - e. una relación del procedimiento;
 - f. los fundamentos de derecho;
 - g. la indicación de los jueces que haya constituido la mayoría;
 - h. la opinión de la Corte;
 - i. la indicación de cuál de los textos hace fe.
3. Todo juez que haya participado en el examen de una consulta tiene derecho a unir a la de la Corte, su opinión disidente o individual. Estas opiniones deberán ser consignadas dentro del plazo fijado por el presidente, de modo que puedan ser conocidas por los jueces antes de la comunicación de la opinión consultiva.
4. Las opiniones consultivas podrán ser leídas en público.

TITULO IV

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 57 - Reformas al Reglamento y derogatoria

El presente Reglamento podrá ser reformado por el voto de la mayoría absoluta de los jueces titulares de la Corte y deroga, a partir de su entrada en vigor, las normas reglamentarias anteriores.

Artículo 58 - Entrada en vigor

El presente Reglamento, cuyos textos en español e inglés son igualmente auténticos, entrará en vigor el 1 de agosto de 1991. Sólo se aplicará a los casos que se sometan a la Corte con posterioridad a esa fecha.